

DECRETA: Artículo 1.º Concédese a favor de los señores Pedro Mambretti y Justo García, la transferencia del permiso de circulación expedido para el ómnibus interdepartamental, empadronado en el Municipio de Flores con el N.º 223 y matriculado con el número N-223, adscripto al servicio interdepartamental Flores - Montevideo, cuyo actual concesionario es el señor Justo García. Art. 2.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente; JULIO BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese y a sus efectos, transcribáse a la Dirección de Tránsito Público con agregación de sus antecedentes. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente. — M. A. CLAVEAUX, Secretario General".

TRANSFERENCIAS DE PERMISOS PARA LA CIRCULACION DE OMNIBUS.

"DECRETO N.º 2747. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA: Artículo 1.º Concédense las siguientes transferencias de permiso de circulación de ómnibus:

Nuevo propietario: Agustín Debernardi, Padrón 80835, Matrícula 63949, Línea Bb. Propietario vendedor: César I. Monteverdi.

Nuevos propietarios: Orestes Moccia y Marcos Olmedo, Padrón 81504, Matrícula 68836, Línea E. Propietario vendedor: Candelario Larroca.

Art. 2.º Concédese igualmente a favor de los señores Aquilino Díaz Fernández y Celestino Villar, la mitad indivisa del permiso de circulación expedido para el ómnibus empadronado con el N.º 51277 y matriculado con el número 63923, que le corresponde al señor José Leiros, adscripto a la línea Bb, cuyos actuales concesionarios son los señores José Leiros y Alfredo Pérsico. Art. 3.º Igualmente a favor del señor Simón J. Giovanetti la parte que le corresponde al señor Plinio Massone en los permisos de circulación expedidos para los ómnibus empadronados con los números 82620 y 84804 y matriculados con los números 68992 y 68573 respectivamente y adscriptos a las líneas L y G, cuyos actuales concesionarios son los señores Simón J. Giovanetti y Plinio Massone. Art. 4.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente. — JULIO BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940.

— LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese y, a sus efectos, transcribáse a la Dirección de Tránsito Público con agregación de sus antecedentes. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente. — M. A. CLAVELLI, Secretario General".

TRANSFERENCIA DE PERMISO DE OMNIBUS EN EL SERVICIO DE TURISMO.

"DECRETO N.º 2748. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA: Artículo 1.º Concédese a favor del señor Edgardo G. Allen, la transferencia del permiso de circulación expedido para el ómnibus empadronado con el N.º 59603 y matriculado con el N.º 69050, adscripto al servicio de turismo, cuyo actual concesionario es el señor Mario Pihotto. Art. 2.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — B. PAIVA IRISARRI, Presidente. — J. BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese y, a sus efectos, transcribáse a la Dirección de Tránsito Público con agregación de sus antecedentes. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente. — M. A. CLAVELLI, Secretario General".

AMPLIACION A LA ORDENANZA SOBRE FRACCIONAMIENTO Y AMANZANAMIENTO DE TIERRAS.

"DECRETO N.º 2750. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA: Artículo 1.º Ampliase la Resolución N.º 220 sobre fraccionamiento y amanzanamiento de tierras, con el siguiente artículo aditivo: "Artículo aditivo: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Intendencia Municipal podrá, por razones de equidad, autorizar la venta de parte de

un terreno a pedido fundado del propietario interesado, siempre que el resultado de esa enajenación no contraríe el fin de interés público perseguido por esta Ordenanza". Art. 2.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente. — JULIO BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Cúmplase; comuníquese esta determinación a la Junta Departamental, publíquese y, a sus efectos, transcribáse al Departamento de Obras. — HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente. — MIGUEL ANGEL CLAVELLI, Secretario General".

CONFIRMASE LA RESOLUCION DEL D. E. EN UNA GESTION DE DON JUAN CARLOS VALLARINO.

"DECRETO N.º 2751. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA: Artículo 1.º Confirmary la resolución de la Intendencia Municipal que dió mérito a la apelación interpuesta por el señor Juan Carlos Vallarino, por pago de impuestos municipales del edificio de la calle Andes Nos 1401 y 1409. Art. 2.º Vuelvan estos antecedentes a la Intendencia Municipal para que, teniendo en cuenta los nuevos elementos aportados y los que estime oportunos, se sirva revertir los autos establecidos. Art. 3.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — B. PAIVA IRISARRI, Presidente. — J. BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese, transcribáse al Departamento de Hacienda con agregación de sus antecedentes, y archívese. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente. — M. A. CLAVELLI, Secretario General".

D. 2752/40 Ordenanza Sobre Prevencios y Defensa Contra el Fuego en los Edificios Destinados a Espectáculos Públicos

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO RESUELVE:

Artículo 1.º Los edificios que se construyan con destino total o parcial a espectáculos públicos, como representaciones teatrales, conciertos, exhibiciones en general, bailes o diversiones de cualquier naturaleza, deberán sujetarse a las impondiciones de la presente

Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en las disposiciones en vigor relativos a construcciones. Igualmente deberán ajustarse a las exigencias de esta Ordenanza los edificios que se refaccionen, modifiquen o an

siempre que el valor de las obras realizadas, llegue a ser superior al cinco por ciento (5 %) del valor total de la parte del edificio destinada a espectáculos públicos. Quedan comprendidos en la presente reglamentación los edificios destinados a actos religiosos de cualquier naturaleza.

Art. 2.º Los planos y la memoria descriptiva exigidos por las disposiciones sobre construcción, serán completados con indicaciones precisas y claras sobre depósitos de agua, canería, bocas de descarga, puertas corta-fuego, clases de localidades, capacidad de cada ambiente, forma de abrir y cerrar los vanos, sistemas de iluminación, calefacción, ventilación, etc., etc. debiéndose presentar una copia más de aquellos elementos.

Art. 3.º El Municipio no aprobará definitivamente los planos sin previo informe del Cuerpo de Bomberos en lo relacionado con las medidas de prevención y defensa contra el fuego. Este último Instituto conservará en su archivo la copia a que se refiere la última parte del artículo anterior. El expediente aprobado deberá estar en la Obra no sólo a disposición de los Inspectores del Municipio sino también de los del Cuerpo de Bomberos y de la U. T. E.

Art. 4.º Además de las inspecciones previstas por otras reglamentaciones, el interesado solicitará al Cuerpo de Bomberos las referentes a las tapas de las obras de defensa contra el fuego, las que se fijarán en cada caso, no pudiéndose habilitar el edificio sin la aprobación escrita expedida por aquel Instituto.

Art. 5.º Construido un edificio de los comprendidos en la presente Ordenanza o después de haberse introducido variantes o modificaciones en uno existente, no se habilitará al uso público sin que antes se haya sometido a las pruebas que la Intendencia Municipal, oído el Cuerpo de Bomberos, crea conveniente. La autorización, que deberá solicitar el interesado por escrito con una anticipación no menor de cuatro (4) días hábiles, al de la iniciación de los actos, será acordada siempre que los informes, previa inspección que deben producir las oficinas municipales y el Cuerpo de Bomberos, resulten favorables. Se adjudicará a la solicitud un juego de planos a escala de 0 m. 01 por metro (en tela transparente y tres copias) con las indicaciones referentes a la distribución de localidades, ancho de las puertas, dimensiones de las escaleras, ubicación de las luces de emergencia, bocas de descarga, extinguidores, etc., etc. También se adjuntará una memoria explicativa de todas las

instalaciones, con tres copias. Una de las copias de los planos y el original de la memoria se devolverán al interesado a los efectos que se indican en el Art. 251 y otra copia de cada uno de esos elementos se destinará al Cuerpo de Bomberos.

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.º Los establecimientos enumerados en el artículo 1.º de esta Ordenanza se dividen en tres categorías. Pertenecen a la 1.ª categoría los establecimientos que tienen escena con tramoya. Pertenecen a la 2.ª categoría los establecimientos con escenario sin tramoya. Esta categoría comprende también a los circos, hipódromos, velódromos y todo establecimiento análogo que no tenga escena, pero que en cuya pista puedan establecerse decoraciones transitorias y accesorios de escena. Pertenecen a la 3.ª categoría los establecimientos que no tengan escenario, pero que puedan admitir un simple estrado fijo o móvil. Para la clasificación de un establecimiento se tendrá en cuenta principalmente su destino habitual. La clasificación deberá ser modificada si el establecimiento cambia de destino y se hubieran cumplido las disposiciones aplicables a otra categoría.

CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION GENERAL.—MEDIDAS DE AISLAMIENTO

Artículo 7.º Los establecimientos de cualquier categoría que puedan contener por lo menos trescientos (300) espectadores, deberán tener en cada piso, sobre una o varias calles, un frente de cinco metros de ancho como mínimo. El ancho de los frentes será aumentado a razón de un metro veinte centímetros (1 m. 20) por cada cien (100) espectadores que sobrepasen los trescientos.

Art. 8.º Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendida entre mil trescientos (1.300) y mil quinientos (1.500) espectadores, deberá tener frente sobre dos calles o sobre una calle y estar aislado por otro de sus lados en este caso.

Art. 9.º Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendido entre dos mil quinientos (2.500) y tres mil quinientos (3.500) espectadores, deberá tener frente sobre tres calles, o sobre una o dos calles, y estar aislado, sobre dos o uno de sus otros lados, respectivamente.

Art. 10. Cuando la capacidad del establecimiento sea superior a tres mil quinientos (3.500) espectadores, deberá

tener frente por lo menor sobre dos calles y estar aislado en todo su perímetro.

Art. 11. El ancho de las pasajes de aislamiento previstos en los artículos precedentes, será por lo menos igual a la mitad de las sumas de los anchos de las salidas del público que den sobre ellos, y en ningún caso inferior a tres metros.

Art. 12. En las partes donde los establecimientos de 1.ª categoría lindan con construcciones o propiedades ocupadas por terceros, se construirá un muro de albañilería, de 0 m. 40 de espesor por lo menos, o de otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento. Este muro no podrá tener ninguna abertura.

Art. 13. Dentro del perímetro de los establecimientos de 1.ª categoría, no podrán habitar familias ni se permitirá ninguna instalación, explotación, etc., extraña a los mismos.

ESCENARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo 14. El escenario estará limitado por muros de mampostería con un espesor mínimo de 0 m. 40 cuarenta centímetros u otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento.

Art. 15. El muro que separa el escenario de la sala, deberá elevarse por lo menos un metro (1m. 00), por encima del techo de ésta y en su parte superior llevará un coronamiento que forme un camino de socorro de un ancho de un metro como mínimo, fácilmente accesible. Dicho camino deberá estar protegido por una baranda.

Art. 16. No podrá existir ninguna comunicación entre el escenario y la sala por encima de la boca de escena.

Art. 17. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la boca de escena por donde correrá el telón corta-fuego y los vanos para la evacuación del personal y entrada de los bomberos, uno de cada lado por lo menos.

Art. 18. El escenario no podrá tener en sus partes altas, comunicación con las escaleras y salidas que sirvan los alojamientos de los artistas y las dependencias de la Administración.

Art. 19. Las comunicaciones citadas en el artículo 17, estarán cerradas por puertas corta-fuego, construidas con materiales resistentes al fuego, de manera que puedan impedir el pasaje del humo y de las llamas.

Art. 20. Las puertas situadas a nivel del piso del escenario, se abrirán hacia afuera o a vaivén y las que están encima del escenario se abrirán hacia

el exterior. Cualquier otra puerta abrirá hacia el interior del escenario.

Art. 21. Será obligatoria la instalación de telones corta-fuego que deberán responder a las siguientes exigencias:

- a) Ocurrir completamente la boca del escenario.
- b) Ser incombustibles.
- c) Ser resistentes al fuego.
- d) Poder correrse en un espacio de tiempo no mayor de 40 segundos.
- e) Su mecanismo de maniobra deberá ser silencioso y estar dotado de dispositivo de seguridad.
- f) Las diversas partes del telón corta-fuego, deberán calcularse suponiendo una presión horizontal uniforme de treinta kilogramos por metro cuadrado, actuando sobre toda la superficie del telón.
- g) Las guías y los rodillos deberán disponerse en tal forma que pueda efectuarse sin dificultad el descenso del telón, aún cuando toda la masa de éste experimente un aumento de temperatura de 200 grados.
- r) En sentido normal al plano del telón, deberá existir un espacio suficiente entre las guías y el telón. Fijase a estos efectos una separación mínima total de 0m.93 (tres centímetros) Se podrá adoptar cualquier tipo o sistema que llene las exigencias citadas. Los deslizadores serán de material resistente al fuego y a los efectos de la dilatación, deberán permitir el fácil deslizamiento del telón en caso de presión del aire como consecuencia del fuego. La maniobra de descenso del telón deberá poderse efectuar desde dos lugares diferentes y de fácil acceso, por mecanismo simple y también a mano para los casos de interrupción eventual de aquél.

Art. 22. Se establecerá en el techo del escenario un vano cubierto por una o varias claraboyas. Su sección será igual a 1/20 de la superficie del escenario. Los dispositivos para la abertura de esas claraboyas, estarán ubicados en las proximidades de los comandos que accionan el telón corta-fuego.

Art. 23. Las claraboyas llevarán vidrios delgados, sujetos con sustancias fácilmente fusibles.

Art. 24. Las partes resistentes del techo serán de material incombustible.

Art. 25. Las escaleras, los puentes de servicio, los emparrillados, diversos pisos de la tramoya y, en general, todas las instalaciones estables construidas en el escenario, serán de material

incombustible. El piso del escenario podrá ser de madera ignífuga.

Art. 26. Los decorados, los accesorios de escena, el telón de boca y, en general, todos los objetos e instalaciones móviles del escenario, serán ininflamables. Los Directores o Empleados del establecimiento, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, la inspección de los elementos ya citados, a efectos de la autorización correspondiente a su utilización.

Art. 27. Periódicamente, el Cuerpo de Bomberos, efectuará inspecciones de instalaciones permanentes y demás accesorios, dejando constancia de las mismas, mediante la aplicación de un sello en el que conste la fecha. Serán considerados como ininflamables los materiales que ardan sin producir llamas. La ininflamabilidad no será exigida en los muebles que se utilicen.

Art. 28. Los decorados, accesorios y muebles utilizados para las representaciones del día, deberán ser retirados sucesivamente y depositados en locales aislados, a fin de evitar su acumulación en el escenario.

Art. 29. Los accesorios fácilmente inflamables, tales como paja, papeles, guirnaldas, haces de leña, fuegos de artificios, etc., estarán guardados en un lugar especial, construido enteramente en incombustible y mantenido cerrado por una puerta de aislamiento y a prueba de fuego.

Art. 30. Los decorados, accesorios del escenario y los muebles que no estén en uso, deberán ser depositados, ya sea fuera de establecimiento o en locales construidos con ese fin.

Art. 31. Los contrapesos de las instalaciones del escenario, no deberán colocarse encima de los locales accesibles a los artistas o al público, ni sobre las cañerías de agua o de iluminación.

Art. 32. Se prohíbe todo alojamiento en el escenario, y hacer uso de él para actividades extrañas a su destino.

Art. 33. Ningún local, de artistas u otro anexo, salvo el depósito de accesorios, podrá comunicarse directamente con el escenario.

Art. 34. Los Bomberos deberán tener fácil acceso al escenario sin pasar por los corredores destinados al público. Se establecerá en el escenario el número necesario de escaleras para la defensa contra el fuego. Ellas deberán construirse con materiales incombustibles y malos conductores del calor.

ESENCENARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 35. El escenario estará li-

mitado por muros de materiales incombustibles y de espesor suficiente y su techo igualmente construido con materiales incombustibles.

Art. 36. Sobre el escenario podrá edificarse. En este caso, el entrapiso se construirá con materiales incombustibles y resistentes al fuego. En la caja del escenario no podrán pasar tubos provenientes de los locales vecinos.

Art. 37. Uno o varios conductos aspiradores construidos con materiales incombustibles y de una sección mínima de cien avos de la superficie del escenario, comunicarán a éste con el exterior, excediendo en un metro por lo menos el nivel más alto de cualquier construcción que se encuentre a una distancia no menor de cinco metros. Ninguna otra abertura podrá establecerse en el entrapiso, sobre el escenario.

Art. 38. No habrá en los muros perimetrales del escenario más que las aberturas estrictamente necesarias a la explotación del establecimiento; todas las aberturas llevarán cierrres de aislación de materiales resistentes al fuego, del sistema previsto para los establecimientos de primera categoría.

Art. 39. Toda instalación permanente construida en el escenario, será de material resistente al fuego; solamente en el piso podrá emplearse madera ignífuga.

Art. 40. Los decorados serán incombustibles o irán completamente adheridos sobre amianto. Sus entarimados serán también incombustibles o transformados en incombustibles. Los accesorios de escena y en general todos los objetos de instalación móvil en el escenario serán ininflamables, como también así los tapices y el telón de boca. El cumplimiento de estas condiciones se comprobará de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

Art. 41. Para la maniobra de los decorados solamente se utilizarán poleas metálicas cuyos soportes estarán asegurados en el techo de la escena sin separación que pueda permitir el establecimiento de puertas de servicio, pisos o emparrillados.

Art. 42. Los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33 y el 34 en su primer párrafo, son aplicables igualmente a los establecimientos de esta categoría.

ESTRADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA

Artículo 43. Los establecimientos de tercera categoría no tendrán escenario. Un sencillo estrado fijo o móvil podrá instalarse en la sala. Este estrado se construirá con materiales incombustibles o de madera completamente revestida de yeso. Solamente el piso y las

puertas podrán ser de madera aparente. El frente y los lados se cerrarán por pared de material incombustible. Sobre los estrados fijos se podrá establecer únicamente decoraciones fijas o incombustibles o adheridas sobre material incombustible. Los accesorios deberán ser ininflamables o transformados en ininflamables.

SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo 44. La sala y todas sus dependencias; vestíbulos, escaleras, foyer, bares, pasajes, etc., y en general todos los locales accesibles al público, se construirán con materiales incombustibles.

Art. 45. El techo de la sala, los entrepisos, las columnas, las vigas y las escaleras, serán construídas con material incombustible y con una protección apropiada contra los efectos del fuego.

Art. 46. Adheridos a los muros y cielo-rasos de material, podrán disponerse revestimientos necesarios para la acústica, debiendo ser ignífugados a juicio de la autoridad competente, en caso de que fueran fácilmente combustibles.

Art. 47. Las puertas y ventanas, los pisos y el recubrimiento de los escalones podrán ser de madera. Los pisos y los recubrimientos de escalones estarán adheridos perfectamente en toda su extensión al contrapiso de las planchas y las escaleras. El recubrimiento de los locales no podrá ser lustrado o hecho con materiales de fácil pulimento con el uso.

Art. 48. Los vanos del techo y las ventanas que no tengan vidrios armados y que iluminen la sala y sus dependencias accesibles al público, llevarán por el interior tejido metálico que impida la caída de vidrios.

Art. 49. Los tapices, las telas y todo otro elemento decorativo deberán ser adheridos completamente a las superficies que recubran.

Art. 50. Está prohibido el uso de cortinados, guirnaldas y todo otro objeto ligero de decoración, salvo autorización especial.

Art. 51. No se podrán establecer los talleres del teatro en los locales que se encuentran encima o debajo de las salas y sus dependencias, salvo que estén aislados por planchas a prueba de fuego.

SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 52. La construcción y el alojamiento de las salas deberán ajustarse

a las disposiciones correspondientes a las de primera categoría. Podrá admitirse la construcción de cielorasos con materiales acústicos ininflamables, siempre que los elementos principales de resistencia sean incombustibles y que su distancia al piso más próximo de las partes destinadas a los espectadores no sea inferior a cuatro metros. En las salas de capacidad inferior a quinientas personas y que no tengan construcciones superpuestas, podrá autorizarse el empleo de materiales combustibles, siempre que sean debidamente protegidos contra los efectos del fuego.

Art. 53. Ninguna comunicación podrá existir entre la sala y las edificaciones vecinas o superpuestas. No obstante podrán ser autorizadas o exigidas salidas de escape. Los interesados deberán justificar en tal caso acuerdos de servidumbre con los vecinos.

SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA

Artículo 54. Regirán para las salas de los establecimientos de tercera categoría las mismas prescripciones que rigen para los de segunda categoría.

DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION

(Disposiciones comunes a todos los establecimientos)

Artículo 55. Las dependencias de la Administración que comprenden los alojamientos de artistas, talleres de electricidad, pequeños almacenes, sastreías, costurería, peluquería, bibliotecas, etc., y los diversos depósitos necesarios a la explotación del establecimiento, se construirán conforme a las prescripciones aplicables a las salas de su categoría. Estarán separadas entre sí y de las salas y sus dependencias por muros de mampostería o por planchas a prueba de fuego.

Art. 56. Las puertas de aquellas dependencias serán de material resistente al fuego. Los citados talleres y almacenes estarán alejados de las escaleras y de los pasajes principales.

Art. 57. Las escaleras y los pasajes para los artistas se construirán siempre de madera que ofrezcan dos salidas diferentes y de proporciones adecuadas.

Art. 58. Los corredores y pasajes de las dependencias de la Administración, los de los músicos (que serán completamente aislados), deberán ser absolutamente libres para la circulación.

Art. 59. En los alojamientos de artistas, foyers, almacenes, talleres y pasajes, se prohíbe colocar cortinados, por-

tecillas telones, etc. Los muros y techos no podrán estar decorados más que por pinturas, papeles o telas perfectamente adheridas a la albañilería.

Art. 60. La ropa en uso deberá estar ignífugada, en el caso de que constituya un peligro especial de incendio, ya sea por su acumulación o por su naturaleza. Las ropas que no estén en servicio no podrán ser conservadas en los alojamientos de los artistas. Queda prohibido colgar o depositar tejidos o trajes fuera de los vestuarios.

Art. 61. No podrá existir en el establecimiento ningún taller o depósito de materiales explosivos de clase alguna. Los elementos necesarios para la representación serán llevados en el momento de la función y depositados en un lugar apropiado.

PASAJES DE LA SALA

Disposiciones generales

Artículo 62. El piso de las salas de capacidad mayor de quinientas personas no podrá establecerse debajo del nivel de la acera exterior en una medida mayor de la mitad de su altura interior. El nivel de la planta baja de las salas de los establecimientos de segunda categoría con capacidad mayor de ochocientas personas, no podrá estar a más de seis metros por debajo del nivel de la acera. El nivel de la planta baja de los establecimientos de segunda categoría con capacidad inferior a ochocientas personas y el de las salas de tercera categoría no podrán estar a más de ocho metros por debajo del nivel de la acera.

Art. 63. El número y ancho de los pasajes serán proporcionales al número de las personas admitidas en las salas en su conjunto y también por cada una de sus partes. Esta regla se aplicará no solamente a las salidas al exterior sino también a las escaleras y pasajes interiores del establecimiento. Cuando el piso de la sala no esté al nivel de la acera exterior, el ancho de los pasajes y de las escaleras que lo sirven dependerán además de las diferencias de nivel según se indica en el artículo 79.

Art. 64. Se tomará como capacidad de cada sección agregando al número de localidades asignadas el de los espectadores que puedan estacionarse en los espacios libres, no comprendidos los pasajes reglamentarios, calculando a razón de cuatro por metro cuadrado. En tal caso se delimitarán, en forma precisa, los espacios en los cuales puedan estacionarse espectadores.

Art. 65. Las escaleras y pasajes generales deberán estar dispuestos de tal

manera que la corriente de público se dirija hacia los vestíbulos y que las salidas no puedan congestionarse.

Art. 66. Los guardarropas se podrán construir en las salas y sus dependencias, fuera de los caminos de circulación y de las escaleras. Estarán dispuestos de modo que el público, estacionado en sus puertas no impida la circulación en los corredores y pasajes.

Art. 67. Se prohíbe depositar en las escaleras, en los pasajes y en las proximidades de las salidas, cualquier objeto que pueda molestar la circulación o disminuir el ancho de los mismos aunque éste fuera superior al exigido en las reglamentaciones. Las Oficinas de control o de ventas de entradas no deberán obstaculizar la salida ni disminuir el ancho reglamentario. Se podrá colocar asientos plegables destinados al personal del establecimiento en los pasajes de circulación general. Estos asientos deberán plegarse automáticamente y ubicarse de tal manera que no reduzcan el ancho de los pasajes ni moleste la circulación del público.

Art. 68. Se prohíbe construir escalones en los pasajes de circulación general de las salas. Las diferencias de nivel se salvarán por planos inclinados cuyas pendientes no pasarán de diez centímetros por metro.

Art. 69. Se prohíben las puertas de cierre a coliza, las puertas y tambores giratorios, los cortinados y los pasajes y escaleras de funcionamiento mecánico. Los ascensores y los montacargas no podrán dar motivo a disminución en el número y en las dimensiones obligatorias para las escaleras y pasajes. Aquellos deberán instalarse en espacios completamente cerrados con material incombustible y puertas resistentes al fuego. Podrán autorizarse ventanas resistentes al fuego con vidrios armados. Los ascensores y montacargas deberán ser accionados por el personal del establecimiento.

Art. 70. Inscripciones bien visibles indicarán la dirección y sentido de las salidas hacia las escaleras y puertas. Queda prohibido colocar espejos que puedan producir confusiones en la circulación. Las aberturas que no sean para el público se señalarán con una inscripción y sus puertas se abrirán hacia los sitios de circulación.

Art. 71. Los teatros y cinematógrafos deberán tener sala de espera, en la proporción de un metro cuadrado (1 m.² 00) por cada ocho (8) espectadores; para los primeros y un metro cuadrado (1 m.² 00) por cada doce (12) espectadores para los segundos. Podrán sumarse las áreas de las salas de espera de todos los pisos pero en todos

los casos, la superficie de la sala de espera de la planta baja, no podrá ser inferior a dos tercios del total exigido.

SALIDAS, CORREDORES Y PASAJES

Artículo 72. Las salidas serán convenientemente repartidas en el establecimiento, con el fin de asegurar la evacuación rápida del público y del personal.

Art. 73. En los establecimientos de primera categoría, la sala, el escenario y sus dependencias y locales de administración, tendrán salidas independientes hacia el exterior.

Art. 74. Todas las puertas de evacuación interiores o exteriores, deberán abrirse en el sentido de la salida y estarán dispuestas de manera que no formen saliente alguna en los corredores, pasajes y escaleras.

Art. 75. El ancho exigido para las salidas al exterior previsto en el artículo 78, solamente se aplicará a las aberturas destinadas exclusivamente a la salida del público. Las aberturas que existan a través de bares u otros locales anexos al establecimiento, como también las salidas de socorro que se establezcan en la vecindad, no se tendrán en cuenta al fijar el ancho mínimo exigible para la salida del público.

Art. 76. Las puertas de los pasajes de la sala deberán ser a vaivén.

Art. 77. Las puertas que dan al exterior, a excepción de las que deberán estar constantemente abiertas; las que cierran los pasajes interiores, corredores, escaleras, vestíbulos, deberán ser vidriadas en la parte superior. Tendrán que llevar la indicación "SALIDA" con letras bien legibles e iluminadas con lámparas que formen parte de la iluminación de seguridad.

Art. 78. El ancho de las puertas de salida, el de los pasajes generales, corredores, escaleras, etc., será proporcional al número de los espectadores que deban utilizarlo, y se establecerá de acuerdo con la siguiente escala: para los primeros cuatrocientos (400) espectadores, a razón de un metro por cada cien; para los seiscientos siguientes a razón de noventa centímetros por cada cien; para los mil siguientes a razón de ochenta centímetros por cada cien; y para los dos mil siguientes a razón de setenta centímetros por cada cien. En los casos en que el número de espectadores excediera de cuatro mil, el precitado ancho será establecido por la Municipalidad, teniendo en cuenta las características y particularidades del establecimiento. El ancho de los pasajes generales, corredores, escaleras, etcétera, no podrá ser en ningún caso inferior a un metro con veinte centí-

metros (1 m. 20) y el de las aberturas de salida, a un metro con cuarenta centímetros (1 m. 40).

Art. 79. Cuando el piso bajo de la sala se encuentre a dos metros por debajo o por encima del nivel de la acera, el ancho de los pasajes y escaleras que la comuniquen con los vestíbulos y el exterior, se calculará aumentando e diez centímetros, las bases establecidas en el artículo 78. Esas nuevas bases serán incrementadas con cinco centímetros por cada metro de diferencia de nivel, a partir de los dos metros.

Art. 80. Cuando el piso bajo de la sala esté más bajo que el nivel de la acera, sus pasajes, corredores y escaleras, tendrán salida propia al exterior o a vestíbulos, distintos y separados de los que sirven los pisos superiores. Las escaleras no deberán ser continuación de las que sirven los pisos altos.

Art. 81. Los establecimientos con capacidad mayor de mil trescientos (1.300) localidades, además de la salida principal directa a vía o vías públicas, tendrán otras salidas de emergencia hacia las otras calles o pasajes de aislamiento, distribuidas convenientemente a los efectos de la fácil evacuación del público en caso de pánico.

Art. 82. El ancho total de las salidas de emergencia para los establecimientos será: a) Para los establecimientos comprendidos en el artículo 80, la mitad del que corresponda a la salida principal calculada de acuerdo con el artículo 78; y, b) Para los establecimientos incluidos en los artículos 9º y 10, los dos tercios del ancho correspondiente a la salida principal calculada de acuerdo con el artículo 78. Las salidas de emergencia se distribuirán por lo menos en dos lados, con un mínimo de ancho sobre cada una no inferior a un tercio de la principal.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ESCALERAS

Artículo 83. Las escaleras deberán estar emplazadas en forma de servir eficientemente las diversas partes del establecimiento y de encauzar al público hacia los vestíbulos y salidas.

Art. 84. Cuando el número de personas exceda de cuatrocientas (400) en uno o varios pisos, a nivel superior o inferior de dos metros, a partir del nivel de la acera, se construirán por lo menos dos escaleras. Al efecto de calcular el número de escaleras se determinarán cada piso la cantidad total de espectadores a que aquéllas deben servir.

Art. 85. Las escaleras destinadas a la circulación de público serán de tramos rectos, sin escalones compensados,

Tendrán pasamanos en sus dos lados. Estos serán embutidos en huecos practicados en los muros. Cuando los pasamanos sean continuos, podrá autorizarse su colocación con una saliente máxima de diez centímetros con respecto al plomo del muro y siempre que sus extremos terminen en curva.

Art. 86. El ancho de las escaleras no podrá reducirse en ningún punto de su recorrido. Los tramos tendrán como máximo quince escalones. Las dimensiones de éstos se ajustarán a la fórmula de "Blondell", no pudiendo en ningún caso tener una altura superior a (18 cms.) diez y ocho centímetros. Los descansos tendrán un ancho igual al de las escaleras y su largo no podrá ser inferior a un metro con cuarenta centímetros (1 m. 40).

Art. 87. Si las salas están limitadas por corredores o pasajes de circulación, las escaleras y sus descansos estarán situados fuera de los corredores o pasajes.

Art. 88. Las puertas que cierran las escaleras sobre corredores o evacuaciones, etc., nunca deberán formar saliente en ellos ni reducir su ancho. Deberán abrirse a valvén. Un descanso de un metro (1 m. 00) por lo menos las separará de las escaleras.

CIRCULACION INTERIOR DE LAS SALAS

Artículo 89. Las localidades, en los diversos pisos, serán servidas por caminos de circulación perpendiculares o paralelos a las filas de asientos. Se establecerán de manera que cada espectador, para alcanzar un pasillo no debe recorrer una longitud superior a nueve asientos.

Art. 90. Todas las localidades sobre el piso de planta baja, palcos, galerías anfiteatro de los pisos altos, serán servidas por caminos de un ancho por lo menos de ochenta centímetros en su iniciación. Este ancho irá en aumento hacia las salidas, proporcionalmente al número de localidades que sirva a razón de cincuenta centímetros por cada cien personas. El número de estos caminos o pasajes deberá ser suficiente para asegurar una rápida evacuación de los espectadores. También podrá darse al pasaje un ancho uniforme mínimo igual al producto de quince centímetros por el número de asientos que servirá en la fila que tenga más. En este caso los pasajes se ensancharán en las proximidades de las salidas o puertas, en un ángulo no menor de cincuenta grados y de manera que los nuevos límites pasen tangentes a los bordes de los mismos. No se autorizará la instalación de taburetes u otros asientos móviles en los pasajes de cir-

culación.

Art. 91. Cualquiera que sea la categoría de asientos, la distancia entre los bordes más salientes y los respaldos de los que estén en la fila de adelante, será como mínimo de cuarenta y cinco centímetros (0 m 45) En caso de que los asientos sean fácilmente plegables, la distancia entre asiento puede reducirse a cuarenta centímetros (0 m. 40). Las butacas deberán reunir condiciones de comodidad y seguridad. Los asientos medirán por lo menos cuarenta centímetros de fondo y cuarenta y cinco centímetros de ancho entre los brazos, los cuales tendrán también como mínimo un ancho de cinco centímetros. Estos asientos se fijarán sólidamente al suelo. Las gradearias para las localidades populares, tendrán la siguiente característica: ancho de asiento cuarenta y cinco centímetros y limitados por elementos de dos y medio centímetros de altura y dos y medio centímetros de ancho por lo menos. Fondo mínimo treinta y cinco centímetros, levantados diez centímetros sobre el piso del pasaje anterior. Ancho de este pasaje, cuarenta centímetros. En ambas partes se dispondrán zócalos de altura no menor de diez centímetros. Los asientos y el piso de los pasajes, deberán ser lisos y no presentar entre sus elementos separaciones mayores de un centímetro.

Art. 92. Las cajas de anteojos, las tabillitas para consumaciones u otras instalaciones del mismo género, se permitirán a condición de que no disminuyan el ancho de los pasajes y no dificulten la circulación.

Art. 93. Además de las salidas que le son reservadas, se establecerán medios de comunicación para los músicos entre la orquesta y la sala.

OTRAS DISPOSICIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD

Artículo 94. Para cualquier categoría de establecimiento, además de todas las medidas previstas en esta Ordenanza, para facilitar la rápida evacuación del público, la Municipalidad, previo informe del Cuerpo de Bomberos o a su iniciativa, podrá exigir se establezcan otras aberturas, escaleras, escalas, balcones, caminos etc. En ningún caso las ventanas podrán ser enrejadas, sin autorización especial.

DISPOSICIONES REFERENTES A CABINAS DE PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 95. Las cabinas de proyección serán construídas con materiales incombustibles y resistentes al fuego,

y tendrán como dimensiones mínimas las siguientes:

- a) Para un aparato: lado mínimo, dos metros; y altura mínima, dos metros cuarenta centímetros.
- b) Cuando la cabina tenga más de un aparato, el lado perpendicular al eje de proyección, se aumentará a razón de un metro diez centímetros por cada aparato.

Art. 96. Se prohíbe el uso de cabinas portátiles en toda sala de espectáculo, salvo que estén aisladas de aquellas o ubicadas fuera de la parte del establecimiento reservado a los espectadores.

Art. 97. El acceso a las cabinas será directo, cómodo e independiente de la parte destinada a los espectadores.

Art. 98. Los orificios de visión y protección deberán tener obturadoras incombustibles y resistentes al fuego, automáticas, y además se deberán poder hacer funcionar desde el interior o del exterior de la cabina, mediante dispositivos colocados en lugares accesibles.

Art. 99. La cabina deberá ventilarse permanentemente mediante conductos con tiraje natural o forzado. Se dispondrá en el techo, o en los muros laterales, en las proximidades de aquí, una boca de succión de seis decímetros cuadrados provista de tela metálica de protección. El equipo de ventilación deberá ser tal que produzca por lo menos un número de renovaciones por hora, del aire, igual al que resulta de dividir (50) cincuenta por el volumen de la cabina expresado en metros cúbicos. La entrada del aire deberá efectuarse directamente desde el exterior del edificio.

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA EL FUEGO

Artículo 100. La puerta de la cabina se abrirá hacia el exterior y solamente podrá llevar cierre de resorte.

Art. 101. Deberán instalarse en los edificios correspondientes a la primera categoría, dos canalizaciones de agua: una de "gran socorro" y otra de "socorro ordinario", ambas con presión suficiente que permita defender tanto las partes altas como las bajas de aquellos.

Art. 102. Las canalizaciones de "gran socorro" y "socorro ordinario" deberán ser independientes, y separadamente alimentados por cañerías distintas de la red general de aguas corrientes.

Art. 103. Estas canalizaciones deberán poseer un dispositivo que permita ponerlas indistintamente en presión, sobre una u otra de las tomas, cada una de las cuales dará un rendimiento suficiente para alimentar los dos soco-

ros. Estas canalizaciones estarán provistas de manómetros en perfecto funcionamiento, colocados en la Oficina de Seguridad, o en el lugar que señale el Cuerpo de Bomberos.

Art. 104. En los casos en que la presión mínima del agua sea inferior a cuatro (4) kilos por centímetro cuadrado, se realizarán las instalaciones mecánicas automáticas necesarias para elevar esa presión por encima del límite anteriormente citado.

Art. 105. La sección de las canalizaciones se calculará teniendo en cuenta la extensión, el número de llaves de incendio y de lanzas a instalar y la presión estática de las cañerías de abastecimiento de las aguas corrientes. Las canalizaciones serán provistas de llaves de paso en número suficiente para prevenir el peligro que entraña su rotura.

Art. 106. Las canalizaciones de "socorro ordinario" alimentarán las lanzas. El número y emplazamiento de las mangueras serán determinados por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 107. Las cañerías sobre las que se montarán las bocas de incendio serán de hierro, de setenta y seis milímetros de diámetro interior como mínimo y resistirán una presión superior a diez y ocho (18) kilos por centímetro cuadrado.

Art. 108. Las bocas de incendio adosadas en muros que limiten pasillos se colocarán con una inclinación hacia abajo de cuarenta y cinco grados aproximadamente, a fin de que no puedan ser un obstáculo para la circulación.

Art. 109. La presión dinámica resistente en las lanzas conectadas a las bocas de incendio más elevadas, estando éstas provistas de mangueras de veinte metros de longitud, será de dos kilogramos por centímetro cuadrado, aún en el caso de que varias llaves estén abiertas simultáneamente.

Art. 110. Las lanzas serán de chorro directo (sin llave) y el diámetro de sus boquillas será determinado por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 111. La canalización de "gran socorro" deberá estar instalada de modo que toda la caja escénica pueda ser inundada instantáneamente en caso de siniestro. Esta canalización alimentará:

- a) Los conductos convenientemente distribuidos por encima de la parrilla y comandados por dos llaves de puesta en maniobra, situadas: una sobre la escena, en la Oficina de Seguridad y la otra, en un lugar fácilmente accesible en todo momento.
- b) Los conductos espejados de una

canalización horadada asegurando la protección del telón metálico contra el recalentamiento. Esta canalización o conducto será conectada directamente a la canalización de "gran socorro" de la escena y su puesta en marcha responderá al mismo comando. Las presiones dinámicas en los conductos anteriormente mencionados, no deberán en ningún caso ser inferiores a quinientos gramos por centímetro cuadrado.

Art. 112. Habrá una separación absoluta entre las canalizaciones de agua para el servicio de incendio y las del servicio particular del establecimiento.

Art. 113. Todos los aparatos de socorro, máquinas contra incendio, cañerías, laves, mangueras, lanzas, etc., serán mantenidos por el propietario o empresa, en perfectas condiciones de funcionamiento, pudiendo el Cuerpo de Bomberos mandar introducir las mejoras o modificaciones que estime necesarias o convenientes.

Art. 114. Sobre las canalizaciones de incendio podrán exigirse uniones de enlace en número suficiente que permita a los bomberos alimentar con sus bombas, las cañerías de "gran socorro" o de "socorro ordinario". Estas uniones serán empalizadas en el exterior, en lugares fácilmente accesibles y estarán unidas de válvulas de retención y de las compuertas necesarias para evitar las perturbaciones en las cañerías de agua de la ciudad.

Art. 115. Los detalles de construcción de las pizas principales de las instalaciones, obedecerán a las indicaciones que para cada caso formule el Cuerpo de Bomberos.

Art. 116. Todas las mangueras conectadas a las llaves o bocas de incendio, estarán perfectamente resguardadas por cajas de dimensiones convenientes, dotadas de tapas de vidrio y señaladas con la palabra "INCENDIO" grabada en rojo.

Art. 117. Las mangueras de las bocas de incendio, cuyo largo será fijado en cada caso por el Cuerpo de Bomberos, serán mantenidas en las cajas perfectamente dobladas en zig-zag o enrolladas en bobinas especiales.

Art. 118. El tipo y modelo de las uniones así como el diámetro de las bocas de incendio, mangueras y lanzas, lo mismo que sus características, serán establecidos en cada caso por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 119. El escenario, la sala y todas las demás dependencias de los establecimientos de cualquier categoría estarán provistas de extinguidores en perfecto estado de funcionamiento, cu-

yo número, tipo y capacidad, será determinado por el Cuerpo de Bomberos.

DEPOSITOS DE AGUA

Artículo 120. Los establecimientos de la primera categoría, serán provistos de un depósito para agua, construido así como sus soportes, con materiales incombustibles y resistentes a la acción del fuego; su nivel inferior se hallará por lo menos a dos metros sobre la parte más elevada del techo de la escena. Este depósito se mantendrá constantemente lleno de agua y su capacidad será determinada a razón de un metro cúbico de agua por cada cien localidades, no pudiendo ser inferior a un metro cúbico por cada boca de incendio.

Art. 121. El depósito de agua será abastecido por una bomba elevadora de un rendimiento mínimo de treinta metros cúbicos por hora instalada en un lugar aislado de la sala y del escenario, teniendo uno o más depósitos suplementarios subterráneos, cuya capacidad responda al rendimiento de la bomba. La alimentación de estos depósitos subterráneos se obtendrá mediante conexiones con la red de cañerías de la ciudad, independiente del servicio de incendio. La bomba funcionará por medio de un motor eléctrico de conexión exclusiva e independiente de la del establecimiento y su puesta en marcha será automática al bajar el nivel del agua en el depósito superior.

Art. 122. El depósito superior tendrá un dispositivo especial que permita el fácil control de la cantidad de agua que contiene.

Art. 123. Una cañería de bajada de este depósito provista de válvula especial, permitirá reforzar la presión en las canalizaciones de "gran socorro".

OFICINA DE SEGURIDAD

Artículo 124. Los establecimientos de primera categoría deberán tener cerca del escenario y en comunicación fácil con la calle y con las diferentes secciones del mismo, un local para "Oficina de Seguridad" solidamente construido lo mismo que sus apoyos de albañilería o cemento armado, con los espesores indispensables para que resulten resistentes al fuego.

Art. 125. La "Oficina de Seguridad" tendrá la capacidad necesaria para que pueda accionar cómodamente el personal de servicio del Cuerpo de Bomberos y para que puedan instalarse los siguientes aparatos:

- a) Una conexión con resistencia puesta en marcha, un interruptor bipolar con fusibles a tapón

un interruptor a palanca con resorte de escape colocado sobre una base de mármol o cualquier otro sistema que reúna las mismas condiciones de seguridad. Estos aparatos son destinados a maniobrar la bomba para la provisión del agua del depósito.

- b) Los manómetros que indiquen la presión del agua corriente y la del depósito. Estos manómetros llevarán inscriptas las iniciales de la fuente a que sirven, señalándolos con letras "C" y "D", respectivamente.
- c) La palanca para poner en funcionamiento la lluvia artificial del techo, y la palanca para hacer funcionar el telón metálico. Ambas palancas tendrán inscriptas en lugar visibles las indicaciones de su objeto y manejo correspondiente.
- d) Los aparatos destinados a mover las claraboyas del techo del escenario.
- e) Un aparato telefónico que permita la comunicación directa con el Cuerpo de Bomberos.
- f) Un registro portavoces que permita a los bomberos de guardia comunicarse desde la "Oficina de Seguridad", con las diversas secciones y pisos altos de la sala y escenario.
- g) Uno o más focos de luz servidos por la línea de seguridad, y
- h) Una lámpara incandescente. En el alfeizar exterior de la puerta de la "Oficina de Seguridad" se colocará una pequeña caja obturada con un vidrio, conteniendo la llave de dicha Oficina.

Art. 126. Sólo tendrán acceso a la "Oficina de Seguridad", durante la función:

- a) El personal del Cuerpo de Bomberos que se halla de guardia en el establecimiento y los controladores de guardia que se establezca.
- b) Los mecánicos e inspectores cuyos servicios sean requeridos para reparaciones o inspecciones, mientras duren éstas.

El manejo de los aparatos allí instalados corresponde exclusivamente a los bomberos de guardia.

SERVICIO DE INCENDIO. — CONTRALOR Y VIGILANCIA

Artículo 127. El Cuerpo de Bomberos queda facultado para ejercer el contralor y la vigilancia necesarias para el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza en cuanto se refiere a las medidas de

defensa contra el fuego.

Art. 128. A los efectos de contralor correspondiente, el Cuerpo de Bomberos queda facultado para realizar las inspecciones y pruebas que juzgue necesarias en el material de incendio y en las instalaciones de defensa. Toda alteración comprobada en el estado de conservación y funcionamiento de los mismos, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el capítulo anterior.

Art. 129. Los aparatos extinguidores previstos en el artículo 119 deberán tener indicada su resistencia a la presión y certificada por la casa vendedora. La ubicación de estos aparatos será indicada por el Cuerpo de Bomberos, quedando prohibido su desplazamiento sin su autorización.

Art. 130. El buen estado de funcionamiento, lo mismo que la conservación de sus cargas, estará a cargo de la Empresa o propietarios del local.

Art. 131. Todos los establecimientos de primera categoría durante las representaciones u otros actos que determinen el acceso de público, deberán tener un servicio de bomberos profesionales y otro, de bomberos particulares.

Art. 132. La paga de los bomberos particulares que formarán un cuerpo especial y cuyo número lo indicará el Cuerpo de Bomberos de acuerdo con la importancia del establecimiento, correrá por cuenta exclusiva de los propietarios del mismo.

Art. 133. Todos los bomberos particulares estarán a órdenes del Jefe del Cuerpo de Bomberos o quien lo represente, en todo cuanto se refiera con su cometido, desde el momento en que entren a prestar servicios en los espectáculos y vigilarán el estricto cumplimiento de todas las medidas de defensa contra el incendio que les son inherentes.

Art. 134. Además de la dependencia a que se obliga a los bomberos particulares por el artículo anterior, estarán subordinados al Oficial de Ronda y al Clase del Cuerpo de Bomberos profesionales, encargado del servicio de incendio.

Art. 135. El personal que presta servicio permanente en el establecimiento como ser: maquinistas, electricistas, etc., quedarán a disposición del comando del Cuerpo de Bomberos, el que dará las instrucciones a los efectos de obtener eficaz auxilio en los casos de alarma o incendio.

Art. 136. Uno de los bomberos que forman el Cuerpo especial a que se refiere el artículo 131, ejercerá las funciones de Jefe y tendrá como obligaciones:

- 1.º Hacer conocer al Jefe del Cuer-

po de Bomberos cada vez que se haga presente en el establecimiento; al Oficial de Ronda y al Clase encargado del servicio de incendio al llegar al local, el número de bomberos particulares a su cargo y su distribución.

- 2.º Observar y hacer cumplir a sus subordinados todas las órdenes que reciba.
- 3.º Tener conocimiento del mantenimiento y utilización de todos los aparatos y material de incendio con que cuenta el establecimiento y hacerlo conocer a los bomberos a sus órdenes.
- 4.º Cerciorarse, con media hora de anticipación a la iniciación de cada espectáculo, que todo el personal a sus órdenes esté en su sitio y que el material y aparatos se encuentren en perfectas condiciones.
- 5.º Conocer con exactitud la ubicación de todo el material y aparatos de extinción de incendios.
- 6.º Conocer y hacer conocer a sus subordinados todas las dependencias de la Administración (depósitos, utilerías, almacenes, camarines, talleres, etc.), y asimismo todas las comunicaciones que puedan existir entre el escenario sótanos, al sala y el exterior.
- 7.º En caso de incendio y alarma concentrará todo su personal en el lugar en que se hubiera iniciado y procederá de acuerdo con las órdenes que reciba del Clase encargado del servicio de incendio, hasta que se produzca la intervención de los socorros oficiales, a cuyo Director se subordinará.
- 8.º Hacer mantener en las condiciones reglamentarias las luces de seguridad que serán encendidas desde el momento que se habilita la entrada al público.
- 9.º Distribuir el personal que forma el Cuerpo de Bomberos particulares, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el Comando del Cuerpo de Bomberos.
- 10.º Cuando deban improvisarse fuegos en escena, los bomberos de servicio se aproximarán lo más posible en lugares ocultos para el público y que no perjudiquen el desarrollo de la obra, debiendo permanecer con extintores y recipientes de agua a su alcance.
- 11.º Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados la prohibición absoluta de fumar.
- 12.º Terminado el espectáculo los bomberos particulares se concentrarán con su Jefe en el escenario y acompañarán al Clase del

Cuerpo de Bomberos en una inspección general que alcanza a todas las dependencias del establecimiento.

Art. 137. El Clase encargado del servicio de bomberos profesionales tomará posesión del mismo, como mínimo media hora antes de la señalada para la iniciación del espectáculo y tendrá como obligaciones:

- 1.º Presentarse al funcionario policial designado por la Orden del Día de la Jefatura de Policía, a quien enterará del número de bomberos a sus órdenes y recabará la autorización para establecer el servicio. Si no estuviera presente dicho funcionario a la hora de tomar su servicio, lo hará en cuanto llegue.
- 2.º Ponerse en comunicación con el representante de la Dirección.
- 3.º Recibir el parte verbal del Jefe de los Bomberos particulares.
- 4.º Seguido de los bomberos profesionales recorrerá el escenario, los estancos, los depósitos de utillería, los almacenes, el departamento de camarines, los talleres, los puentes, etc., a los efectos de constatar la normalidad de todo cuanto se refiere con el peligro de incendio comprobando el buen estado, disposición y utilización del material y aparatos de extinción.
- 5.º Procederá a establecer el servicio, distribuyendo el personal en los puestos señalados por el Cuerpo de Bomberos, o en los que excepcionalmente diera lugar la realización del espectáculo, reiterando las consignas establecidas, para cada caso.
- 6.º Con algunos minutos de anticipación a la iniciación del espectáculo, encontrándose el público ocupando las localidades o durante uno de los intervalos, hará realizar la operación de bajar y subir el telón metálico, tarea que estará a cargo del maquinista, debiendo estar presente un representante de la Dirección.
- 7.º Hacer mantener sin cierre de ninguna clase, todas las puertas que comuniquen con la escena. Igual medida tomará con respecto a todas las puertas de la sala, galerías, etc., las que deberán estar de manera tal que puedan abrirse al más leve empuje del interior hacia afuera.
- 8.º Todas las novedades que notara las dejará anotadas en el libro "Registro", que estará a disposición del servicio en la Dirección.
- 9.º Durante la representación permanecerá en la Oficina de Seguridad y a falta de ésta, en un lugar determinado, ejerciendo una constante vigilancia a los efectos de que se cumplan todas las disposiciones de la presente Ordenanza.
- 10.º De cualquier transgresión a la Ordenanza sobre espectáculos públicos, en la parte relacionada con la defensa contra el incendio, dejará constancia en el "Registro", sin perjuicio de dar cuenta al Oficial de Ronda y al funcionario policial, de quien solicitará su cooperación cuando lo creyera conveniente.
- 11.º Cumplir, vigilar y hacer cumplir la prohibición de fumar.
- 12.º Todo hecho que diera lugar a la intervención policial, será motivo a la relación de un parte, que presentará al superior, a la terminación del espectáculo.
- 13.º En los casos de incendio y en ausencia de un superior, tomará la dirección de los socorros, procediendo de acuerdo con las circunstancias y comunicando en primer término, el hecho al Cuerpo de Bomberos.
- 14.º Terminada la representación dará cuenta al Cuerpo de Bomberos informando que iniciará la inspección final a todas las dependencias, con el objeto de cerciorarse que no existe ni puede existir peligro ni causas que puedan provocar incendio.
- 15.º Realizada la inspección, hará una segunda comunicación al Cuerpo de Bomberos, solicitando autorización para retirarse.
- 16.º Producida una alarma de incendio debe tener presente que la primera operación a realizar, será el cierre del telón metálico.
- 17.º Al presentarse al establecimiento los Jefes del Cuerpo de Bomberos o el Oficial de Ronda, debe informarles de las novedades ocurridas, estado del material y aparatos de extinción, distribución del personal y número y ubicación de los bomberos particulares.

OFICIAL DE RONDA

Artículo 138. El servicio de incendio en las salas de espectáculos públicos estará directamente controlado por un Oficial del Cuerpo de Bomberos, denominado Oficial de Ronda, a quien se le compete:

- 1.º Tomar conocimiento en la Administración del o de los asientos que hubiera hecho el clase encar-

gado del servicio de incendio en el Registro.

- 2.º Verificar las novedades que hubieran sido anotadas, recibiendo además, la información completa de los hechos, ampliando aquellas si lo consideran necesario o conveniente.
- 3.º Recorrer todos los puestos ocupados por los bomberos profesionales y particulares, recibiendo las novedades ocurridas.
- 4.º Controlar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza. Cuando notare el incumplimiento de alguna de ellas se informará en la Administración, dejando constancia del hecho en el Registro y en el parte que elevará a la Mayoría.
- 5.º Controlar los días 14 y 28 de cada mes, el registro-planilla de la U.T.E., referente al estado de aislamiento de las instalaciones eléctricas, dejando constancia en la misma sólo con su firma. Cuando tuviera observaciones que hacer, las asentará en el libro Registro, elevando el parte correspondiente a la Mayoría.
- 6.º Dar aviso inmediato al Cuerpo de Bomberos cuando la gravedad de una infracción relacionada con la seguridad del público reclamase la intervención superior.
- 7.º Vigilar el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza en la parte que se refiere con las instalaciones eléctricas, dando cuenta en el parte de toda modificación, alteración o ampliación que notara en las mismas sin perjuicio de dejar la debida constancia en el libro Registro.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 139. Toda persona, Sociedad o Empresa que tenga el propósito de celebrar espectáculos públicos, como ser: teatrales, cinematográficos, circenses, etc., o bailes, kermeses o juego, deportivos y todo otro acto que determine la agrupación de público en el interior de un local que no hubiera sido construido o refaccionado y habilitado con ese fin, deberá solicitar la debida autorización escrita a la Intendencia Municipal.

Art. 140. La solicitud, en el sellado correspondiente con tres copias en papel común, será presentada, como mínimo con una antelación de cinco días al de la iniciación de los espectáculos, indicándose el género de los mismos, local donde se celebrarán, su capacidad y fecha en que comenzarán. Esta solicitud será suscrita por persona responsable

sable que por sí o en representación legal de la Sociedad o Empresa se entienda directamente con la autoridad Municipal.

Art. 141. Para que la Municipalidad pueda apreciar y otorgar la habilitación de un local, será indispensable la inspección e informe favorable del Cuerpo de Bomberos. La autorización será presentada cada vez que lo exija las autoridades. En los locales que se celebren espectáculos públicos sin la debida autorización serán clausurados de inmediato, recurriéndose, en caso necesario a la fuerza pública.

Art. 142. En todas las salas de espectáculos pertenecientes a establecimientos de cualquier categoría, se destinará un asiento de platea, durante las representaciones o exhibiciones al Jefe del Cuerpo de Bomberos o a quien lo sustituya en sus funciones. La ubicación de este asiento, será indicada en cada caso por el referido Jefe.

Art. 143. Los Jefes del Cuerpo de Bomberos o quienes los representen tendrán libre acceso, a toda hora, a las dependencias de todo local destinado a espectáculos públicos. Igual facultad tendrán los funcionarios del Cuerpo de Bomberos cuando les sea encomendada una misión inspectiva, siempre que exhiban la orden escrita correspondiente.

Art. 144. Cuando la naturaleza del espectáculo requiera el uso de materias inflamables o peligrosas, se dará aviso al Cuerpo de Bomberos, por escrito, en papel simple y con la debida anticipación, con el fin de adoptar las medidas de seguridad convenientes.

Art. 145. La Empresa o propietario del establecimiento tiene la obligación de hacer abrir todas las puertas de salida del público, cinco minutos antes de la terminación del espectáculo.

Art. 146. Queda absolutamente prohibido fumar fuera de los sitios que se designen con ese fin, donde se colocarán recipientes incombustibles para fósforos y colillas.

Art. 147. Tanto el sótano de la sala como el del escenario, se mantendrán libres de todo almacenamiento, quedando expresamente prohibido el depósito de maderas, decorados, trastos, equipajes, muebles, útiles, etc., etc.

Art. 148. En los vestíbulos salas de espera y foyers sólo se permitirá la colocación de bastidores o affiches, siempre que no obstaculicen el movimiento del público, y sean colocados junto a las paredes y a una distancia de éstas no mayor de veinticinco centímetros (0m.25).

Art. 149. Todos los centros de reunión de sociedades particulares quedan sometidos a las disposiciones de segu-

ridad expresados en la presente Ordenanza, cuando se celebren en ellos espectáculos públicos.

Art. 150. Queda terminantemente prohibido construir con decoraciones, muebles, útiles, materiales, etc., las bocas de descarga y sus adyacencias, los lugares en que están los extintores, lo mismo que las instalaciones complementarias de defensa contra incendio ubicadas en los escenarios y sus dependencias, sala y demás locales del establecimiento.

Art. 151. Se prohíbe mantener en los puentes de los escenarios y escaleras de acceso a los mismos, aparatos de calefacción de ninguna clase, ni más instalaciones que las estrictamente necesarias para el mecanismo de la preparación de la escena.

Art. 152. En los puentes no podrán almacenarse decorados, maderas, materiales, muebles ni objetos de uso personal de los maquinistas, debiendo estos puentes quedar completamente libres para la circulación.

Art. 153. El Cuerpo de Bomberos podrá autorizar excepciones a lo establecido en la regla del artículo 13.º, permitiendo la vivienda a personas que ejerzan las funciones de sereno o vigilante.

Art. 154. En los establecimientos de cualquier categoría, será obligatorio colocar en los corredores, pasillos y lugares que fije el Cuerpo de Bomberos, flechas e inscripciones que indiquen las escaleras y las salidas. Las flechas y las inscripciones, no deberán encontrarse a más de dos metros del suelo y las letras no ser de tamaño inferior a doce centímetros; ambas deberán estar perfectamente iluminadas. En los mismos lugares deberán colocarse cuadros que contengan el dibujo esquemático de la Planta.

Art. 155. Los programas del espectáculo, deberán tener impresas las siguientes advertencias:

"Por disposición de la Ordenanza de Prevención y Defensa contra el fuego, al terminar el espectáculo el público podrá abandonar la Sala por cualquier puerta de salida".

"En caso de "alarma" conserve su serenidad, no corra, y tenga presente la salida más próxima al sector que ocupa".

"(Si hubiera telón metálico). El telón corta-fuego se hará funcionar en uno de los intervalos".

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 156. Los empleados que desempeñen los cargos de operadores, acomodadores y porteros, están obligados a ejercer la función de bomberos particulares, debiendo tener perfecto conocimiento de la ubicación, uso, mantenimiento de todos los medios de defensa

contra incendios con que cuente el local a efectos de proceder eficazmente en caso necesario.

Art. 157. El personal referido, en sus funciones como bomberos, deberán tener plena conciencia de sus deberes, pues de su energía, serenidad y medidas que puedan tomar de inmediato, dependerán en gran parte el evitar los accidentes que pueden producirse como consecuencia del pánico.

Art. 158. Los empleados que ejerzan las funciones de bomberos particulares informarán sobre los medios de defensa a su cargo, cada vez que el Jefe del Cuerpo de Bomberos o quien lo sustituya los solicite.

Art. 159. Se prohíbe la instalación de cortinados dobles o enterizos en la parte interior de las puertas de acceso a las salas y demás localidades de espectadores. Sólo será admitida la colocación de cortinas seccionadas, correspondiendo una a cada portal de acceso, debiendo ser repliegable de modo que a cada puerta corresponda una cortina.

INSTALACIONES ELECTRICAS

GENERALIDADES

Artículo 160. El alumbrado eléctrico es obligatorio para todos los establecimientos.

Art. 161. Queda prohibido el empleo de alumbrado a base de aceites minerales, alcohol, acetileno, gas, etc.

Art. 162. En la escena y sus dependencias no se permitirá el uso de aparatos de alumbrado de llama descubierta.

Art. 163. Todos los establecimientos podrán hacer uso de aparatos de alumbrado portátiles cuando sean de tipos aprobados por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 164. Las instalaciones de luz y fuerza motriz, serán realizadas y conservadas de acuerdo en un todo con las reglamentaciones de la U.T.E.

Art. 165. Para la instalación de fuerza motriz o de alumbrado, se deberá solicitar la autorización correspondiente del Municipio sin perjuicio de cumplir con las exigencias de las Usinas Eléctricas del Estado, presentándose con dos ejemplares, destinados al Municipio y al Cuerpo de Bomberos.

Art. 166. En la solicitud que deberá presentarse un mes antes de iniciarse los trabajos, se hará constar si la corriente será generada en el mismo establecimiento o será suministrada por las Usinas Eléctricas del Estado. Dicha solicitud será acompañada:

- a) De un plano detallado, con duplicado indicando el emplazamiento de generadores, aparatos de calefacción y ventilación, tableros de distribución, interruptores, resis-

tencias, lámparas de alumbrado de seguridad y de alumbrado normal, etc., etc., lo mismo que el recorrido de los conductores y la carga de los circuitos.

b) De una memoria, con duplicado de los elementos indicados en el inciso anterior.

Art. 167. Después de la recepción de las instalaciones no se podrá efectuar ninguna modificación sin el cumplimiento de las mismas formalidades. No se podrán realizar modificaciones provisionales en las instalaciones eléctricas sin previo aviso al Cuerpo de Bomberos.

Art. 168. Si la energía fuera producida en forma permanente en el mismo establecimiento, los generadores de vapor, motores, etc., serán instalados en locales autorizados por las autoridades Municipales, Cuerpo de Bomberos, no pudiéndose instalar en ningún caso debajo de los locales accesibles al público.

Art. 169. Toda instalación eléctrica nueva o modificada sólo podrá utilizar se después de verificada bajo el control de las Usinas Eléctricas, cuando éstas suministren la energía, o por el Municipio, en el caso de generación propia. Esta verificación se hará además una vez al año por lo menos.

Art. 170. La aislación de la instalación será medida semanalmente y después de cada modificación, aún cuando fuera provisoria la que haya sufrido, igualmente se medirá después de cualquier accidente que pueda modificar su estado, o de un período de inactividad de la sala, mayor de ocho días. Las constataciones serán mencionadas en un registro y controladas mensualmente. Este registro estará a disposición de las autoridades Municipales, Cuerpo de Bomberos y Usinas Eléctricas. La planilla-registre será del tipo que suministre o indique las Usinas Eléctricas.

DISPOSICIONES TECNICAS

Artículo 171. Los materiales y aparatos eléctricos para las salas de espectáculos públicos, deberán ser de tipo aceptado por la U.T.E. o especialmente aprobados en cada caso.

CANALIZACIONES

Artículo 172. Todas las canalizaciones irán dentro de tubos de hierro aparentes o embutidos con tratamiento superficial, para evitar la oxidación. También podrán hacerse en cable armado.

Art. 173. Las canalizaciones entre los tableros generales y el de la cabina de escena, se harán en cable armado. Estos cables serán colocados a la vista, en lugares accesibles, con una separación

mínima de quince centímetros entre sí en todo su recorrido y sin cruces. Los cables serán fijados sobre soportes incombustibles, distanciados un metro como máximo cuando fueran suspendidos.

Art. 174. Los cables armados no tendrán ningún empalme en todo su recorrido. Además irán numerados en ambos extremos y en los cambios de dirección.

Art. 175. El recorrido de los cables alimentadores de la cabina, se hará en tal forma, que la longitud de cable en el escenario sea mínima.

Art. 176. Las canalizaciones eléctricas irán, colocadas a distancias no menores de cuarenta centímetros de las de calefacción. En los cruces, que se harán con un ángulo no menor de cuarenta y con grados, la distancia mínima será de diez centímetros a las canalizaciones de agua caliente y de veinte centímetros a las de vapor.

CONDUCTORES

Artículo 177. Los conductores a emplearse en canalizaciones de hierro serán de los tipos aprobados por la UTE para instalaciones embutidas.

Art. 178. La densidad máxima de corriente en los conductores será la exigida en los reglamentos pertinentes de la UTE.

Art. 179. Los conductores flexibles para aparatos portátiles, serán usados solamente cuando sea difícil llevar la canalización fija.

Art. 180. Para la conexión de los aparatos portátiles, artefactos móviles, etc., se admitirá solamente el empleo de conductores flexibles, del tipo aprobado para las instalaciones de teatros.

Art. 181. No se permitirán hacer derivaciones sobre los conductores flexibles.

Art. 182. Para la construcción de rales en general, se admitirán solamente, conductores de aislación incombustible o de combustión lenta, a menos que se adopten disposiciones que eviten el calentamiento de los conductores, disposiciones aprobadas por la U.T.E. y que, a juicio de ésta, permitan el empleo de otros tipos de conductores.

Art. 183. Los conductores de los aparatos fijos estarán siempre protegidos por tubos y cajas de hierro. En ningún caso podrán ser aparentes.

TABLERO

Artículo 184. El tablero general se instalará en un lugar con acceso directo desde el hall o desde la calle. Cuando los tableros sean para intensidades de carga iguales o superiores a tres-

cientos amperios, deberán ser colocados en un local independiente. En todos los casos, el tablero general en los establecimientos de primera categoría, irán en la Oficina de Seguridad.

Art. 185. Si la instalación de alumbrado estuviere dividida y alimentada por dos cables independientes, los dos tableros generales estarán ubicados juntos en el mismo local.

Art. 186. En los tableros generales se instalarán los interruptores generales de todas las instalaciones eléctricas, salvo las del alumbrado de seguridad, que serán totalmente independientes.

Art. 187. Los tableros serán de mármol en cuadrados de hierro y las conexiones se efectuarán por la parte posterior.

Art. 188. Los tableros serán accesibles por ambos lados y la distancia mínima a la pared de la parte anterior, será de un metro con veinte centímetros (1m.20) y a la de la parte posterior, será de ochenta centímetros (0m.80). Sólo se permitirá que el acceso a ambos lados se efectúe por ambientes distintos, cuando se trate de tableros menores de trescientos amperios.

Art. 189. Al frente y en la parte posterior del tablero general y hasta una distancia de un metro del mismo, se colocará un piso o caminero de material aislante.

Art. 190. Las luces de hall, escalera, pasillos, que se mantengan encendidas durante la función, serán alimentadas desde el tablero general.

Art. 191. Una parte de la iluminación de la sala, suficiente para que el público pueda evacuarla sin peligro, deberá poderse accionar desde el tablero general, independiente del gobierno desde la cabina.

Art. 192. La altura máxima del tablero será de dos (2 m. 00) metros, sobre el nivel del suelo.

Art. 193. Ninguna canalización, a excepción de las eléctricas, podrá pasar en forma aparente por el local donde se encuentren instalados los tableros generales.

Art. 194. Cada circuito llevará un interruptor y un conta-circuito que deberá ser del tipo de cartucho cerrado. Estos dos elementos podrán ser sustituidos por un interruptor automático.

Art. 195. Los interruptores deberán cortar todos los polos del circuito correspondiente.

Art. 196. Cada interruptor tendrá una inscripción fija y clara indicando el circuito que gobierna.

Art. 197. Para el tablero del escenario se aplicarán los artículos 187, 189, 192, 193, 194, 195 y 196.

Art. 198. Este tablero se instalará en la Oficina de Seguridad o en una

capina construida totalmente en hormigón armado o mampostería. Será accesible por ambos lados y tendrá espacios libres mínimos de un metro al frente y de cincuenta centímetros en la parte posterior.

Art. 199. El acceso a la cabina se hará desde un lugar que ofrezca seguridad, en caso de incendio en la caja de la escena.

Art. 200. Los reguladores de iluminación irán montados sobre soportes incombustibles y colocados en uno de los locales indicados en el artículo 198, o en otro local de características semejantes.

Art. 201. Los reguladores de iluminación se conectarán después de los corta-circuitos e interruptores de cada circuito.

INSTALACIONES EN LA SALA, PASILLOS, ESCALERAS Y DEMAS LUGARES DESTINADOS AL PUBLICO

Artículo 202. Los corta-circuitos e interruptores de las diferentes derivaciones que no estén centralizadas en los tableros generales o de cabina, se instalarán en tableros colocados en cajas de hierro con cerradura.

Art. 203. La parte más baja de los tableros estará como mínimo a ochenta centímetros y la parte más alta a dos metros del suelo, como máximo.

Art. 204. Estos tableros estarán contruidos sobre mármol, con las conexiones en la parte posterior.

Art. 205. Los reflectores a ubicarse en la sala, para la iluminación de la escena, quedarán fuera del alcance del público, a menos que mientras funcionan, haya una persona para cada reflector, que los manipule.

Art. 206. Los tomacorrientes para los reflectores a colocarse en la sala, estarán ubicados fuera del alcance del público.

Art. 207. La longitud de los cables flexibles para conexión o tomacorrientes, no será mayor de dos metros.

INSTALACIONES EN LA ESCENA

Artículo 208. Todos los fusibles deberán instalarse en el tablero correspondiente.

Art. 209. Se prohíbe la colocación definitiva de impedancias, transformadores o cualquier otro aparato de regulación e interruptores de control. Estos aparatos se colocarán en uno de los locales indicados en el artículo 198, o en otro especial de características semejantes.

Art. 210. Para la colocación provisoria de aparatos de cualquier naturaleza se deberán adoptar precauciones especiales de protección y vigilancia.

CABINAS DE PROTECCION

Artículo 211. Son aplicables a las cabinas de protección los artículos 187, 192, 193, 195 y 196, sobre tableros generales; y los artículos 198, 200 y 201, del tablero de cabina del escenario.

Art. 212. La llave general estará ubicada al lado de la puerta de entrada, de modo que pudiera accionarse sin entrar en la cabina.

Art. 213. Los equipos alimentadores de los proyectores se alojarán en una celda cerrada incombustible, destinada únicamente a ese objeto.

TOMACORRIENTES

Artículo 214. Los tomacorrientes irán colocados dentro de cajas de hierro unidas rigidamente a los tubos de la canalización.

Art. 215. Las cajas para los tomacorrientes, serán del tipo empleado en las instalaciones embutidas o de calidad igual o superior.

Art. 216. Cada tomacorriente admitirá una corriente máxima de quince amperios. Las cargas superiores a ese límite deberán alimentarse directamente por una instalación fija.

Art. 217. Cada derivación monofásica podrá alimentar hasta tres tomacorrientes, y sus corta-circuitos serán para un máximo de 15 amperios.

Art. 218. Los tomacorrientes para lámparas de arco, serán de construcción diferente de los destinados para lámparas de incandescencia.

Art. 219. Las clavijas para la conexión en los tomacorrientes, estarán contruidas de tal manera, que la tensión mecánica del cable no sea transmitida a las conexiones.

CAJAS DE ALIMENTACION EN EL PISO DEL ESCENARIO

Artículo 220. Las cajas de alimentación del escenario, que se instalen en el piso, estarán contruidas con chapas de hierro y tendrán tapas metálicas con bisagras, que cerrarán por su propio peso.

Art. 221. Las cajas estarán alimentadas directamente desde el tablero de escena y los tubos de la canalización, unidos con tuercas, entrarán por los costados de la caja y a una distancia no menor de veinte milímetros del fondo de la misma.

Art. 222. Los tomacorrientes se fijarán en las cajas de tal modo que no puedan ser perjudicados por eventuales entradas de agua.

VARALES

Artículo 223. Los varales suspendi-

dos, estarán sostenidos por un mínimo de cuatro tensores metálicos, dispuestos uniformemente en toda la longitud. Además cada tensor estará dimensionado para resistir permanentemente, una carga igual a cuatro veces el peso total del varal.

Art. 224. Si la estructura del varal fuera metálica, cada tensor deberá llevar aislador de porcelana junto a su unión con aquél.

Art. 225. Los conductores eléctricos de alimentación de los varales, no podrán estar sometidos a esfuerzos mecánicos, salvo los correspondientes a su peso propio.

Art. 226. La conexión eléctrica entre el flexible y el varal, se hará por medio del tomacorriente y clavija. La hembra estará en el extremo del cable que pueda quedar con la tensión.

Art. 227. En la construcción de varales, se permitirá el empleo de madera, siempre que se impregne o recubra con materiales que hagan difícil su combustión.

Art. 228. Los receptáculos tendrán sus borlas de conexión ocultas y equipados con arandelas altas de manera que no sea posible el contacto con piezas en tensión.

Art. 229. Las lámparas estarán protegidas por un tejido metálico adecuado. La distancia de la lámpara a la malla, será de cincuenta milímetros como mínimo. Se exceptuarán de esta exigencia, aquellas lámparas que estén provistas de globo o cristales difusores.

Art. 230. Los conductores serán protegidos contra las acciones mecánicas.

ARTEFACTOS

Artículo 231. Los brazos, receptáculos, etc., serán colocados sobre la tapa o en el interior de la caja de hierro donde termina la canalización eléctrica, de manera que no quede ninguna parte de los conductores a la vista.

Art. 232. Todas las lámparas que estén al alcance del público serán protegidas por globos, cristales o canastillos de metal.

Art. 233. Las arañas principales de iluminación de la sala, estarán fijadas por suspensiones múltiples. Cada una de éstas estará dimensionada para tener un coeficiente de seguridad de 20. La conexión eléctrica se hará mediante un tablero de bornes.

Art. 234. Las lámparas de arco se colocarán dentro de una caja metálica u otro dispositivo, que evite la proyección al exterior de partículas incandescentes. Las ventanas de ventilación de las mismas, estarán provistas de rejillas.

Art. 235. Las partes metálicas de todos los artefactos, varales, etc., que estén a menos de tres metros de altura serán puestas a tierra.

ESTUFAS Y VENTILADORES

Artículo 236. Las estufas eléctricas se ubicarán en nichos adecuados, provistos de pantalla protectora o puerta con rejilla. No se permitirán las estufas con reflectores radiantes.

Art. 237. La línea alimentadora entrará por la parte inferior del nicho.

Art. 238. A cincuenta centímetros (0 m. 50) del nicho, se colocará una caja de pase, donde terminará la línea en cable vulcanizado y desde donde mediante piezas de unión se continuará hasta la estufa con conductores protegidos por material cerámico o vítreo.

Art. 239. Los ventiladores deben quedar fuera del alcance de la mano.

ALIMENTACION CON ALTA

Artículo 240. En las salas de espectáculos públicos que deban ser alimentadas por una subestación instalada en el mismo edificio, se proveerá la alimentación de la misma, consultándose a la U. T. E., con una anticipación de sesenta (60) días.

Art. 241. La subestación será independiente del resto del edificio, debiendo tener acceso directo desde la calle.

ALUMBRADOS

ALUMBRADO PRINCIPAL

Artículo 242. El alumbrado de la sala, de los pasillos, escaleras y demás locales destinados al público, deberán encenderse antes de permitirse la entrada a éste. Igual obligación regirá a la terminación del espectáculo, hasta la total evacuación de los espectadores.

ALUMBRADO PERMANENTE

Artículo 243. En los pasillos, escaleras, halls, servicios para el público y en general en todos los lugares destinados a salida deberán colocarse luces que se mantendrán encendidas durante toda la función. Igualmente serán iluminados en forma permanente los elementos de defensa contra el fuego.

Art. 244. Encima de todas las puertas de salida de la sala se colocarán lámparas de alumbrado permanente en cajas transparentes que tengan la inscripción en rojo "SALIDA".

ALUMBRADO DE SEGURIDAD

Artículo 245. En las salas de espectáculos públicos habrá una iluminación de seguridad, servida por una batería de acumuladores u otro sistema que ofrezca análoga eficacia a juicio de la U. T. E., y que se destinará exclusivamente a ese fin.

Art. 246. La instalación del alumbrado de seguridad será totalmente independiente de la del alumbrado general.

Art. 247. La fuente de iluminación de seguridad alimentará permanentemente durante la función dos lámparas de aviso colocadas en una caja cerrada provista de un cristal con la inscripción "SEGURIDAD" en rojo, la cual se ubicará en un punto visible del hall de entrada. El único interruptor de las luces de seguridad se colocará antes de las luces de aviso.

Art. 248. La iluminación de seguridad será suficiente para que la evacuación del local en caso de falla de la iluminación principal, pueda hacerse sin inconvenientes. A tal efecto, esta iluminación estará distribuida por las salas, escenarios, sótanos, pasillos, corredores, escaleras, hasta las salidas de los mismos. Se determinará la potencia total de las lámparas de seguridad a razón de 0.1 Watt por metro cuadrado para la sala, galerías, pasillos y entradas, etc., y de 0.2 Watt por metro cuadrado de proyección horizontal para las escaleras.

Art. 249. Encima de todas las puertas de salida de la sala, se ubicarán lámparas de seguridad, colocadas en cajas de vidrio que tengan la inscripción en rojo "SALIDA".

Art. 250. El tablero general de la escena, la cabina de proyección y el local de fuente de energía llevarán una lámpara de seguridad.

Art. 251. El encendido de estas luces se realizará automáticamente mediante un relés de tensión cero, aprobado por la U. T. E., y que se conectará a la salida de los corta-circuitos generales del tablero de la cabina.

Art. 252. La capacidad de la fuente de energía, será tal que pueda mantener encendida toda la iluminación de seguridad durante treinta minutos como minimum.

Art. 253. La fuente generadora, el tablero del alumbrado de seguridad, el relés y el cargador, en su caso, se ubicarán en un local independiente, con fácil acceso desde el hall principal. Este local tendrá ventilación al exterior por ventanas o tubos con extractor.

Art. 254. Antes de comenzar el espectáculo las baterías deberán encontrarse completamente cargadas.

Art. 255. Las luces correspondientes a la iluminación de seguridad serán distinguibles de la iluminación normal por las letras I. S., fijadas o escritas en la

pared por debajo de dicha luz, en tamaño que sea posible su lectura a distancias regulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 256. Mientras no se construya la Oficina de Seguridad que prescribe la presente Ordenanza para los establecimientos de primera categoría, éstos deberán tener en sus escenarios y en lugar que indique el Cuerpo de Bomberos, un aparato telefónico directo con ese Instituto.

Art. 257. Las bocas de incendio colocadas en los mismos establecimientos deberán estar provistas de manómetros. La presión registrada en los manómetros deberá ser anotada en la "Ficha de Inspección" por el Oficial de Ronda de Bomberos. Cuando los manómetros registren presiones inferiores a dos kilos, se dará aviso inmediato al Cuerpo de Bomberos.

Art. 258. Acuérdase un plazo de diez años para que las salas de espectáculos públicos existentes de todas las categorías, se ajusten estrictamente a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que inmediatamente de promulgada, entren en vigencia los artículos: 20, 26, 27, 28, 30, 32, 40, 41, 42, 48, 50, 59, 60; 61; 65; 67, 69, 70, 74, 76, 77, 85, 89, 90; 91; 92; 94, 95, 97, 98, 99, 100, 106, 110, 113; 115; 116, 117, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 131, 32, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 210, 212, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 243 y 244.

Art. 259. En cumplimiento de los artículos 29, 43, 51, 53, 55, 56, 66, 81; 82, 93, 95, 105, 109, 111, 120, 131, 122; 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 231, 241, será exigido por etapas, de acuerdo con la determinación que, en cada caso, adopte la Municipalidad.

Art. 260. Se colocará en lugar bien visible para el público, el texto completo de la presente Ordenanza en una hoja protegida por vidrio con marco.

Art. 261. Los establecimientos de cualquier categoría deberán tener en la Administración, a disposición de las autoridades competentes el expediente de habilitación, a que hace referencia el artículo 5.º y un ejemplar encuadernado de la presente Ordenanza.

PENALIDADES

Artículo 262. La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, será penada con multa cuyo monto variará entre DIEZ y CIENTO pesos; en caso de reincidencia, o de requerirlo la importancia de la infracción a juicio de la Intendencia, ésta podrá decretar la clausura del establecimiento. Cuando sea el Cuerpo de Bomberos el que constate una infracción a las disposiciones bajo su contrato, calificará el hecho y elevará los antecedentes para que el Municipio gráfue y haga efectiva la multa.

DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 263. El cincuenta por ciento (50 %) de lo que recaude por concepto de multas, se destinará al funcionamiento de la Oficina Técnica y mejoramiento de los servicios del Cuerpo de Bomberos. El cincuenta por ciento (50 %) restante será vertido en Rentas Municipales.

Art. 264. Comuníquese.

Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940.

BENIGNO PAIVA IRISARRI,
Presidente.

JULIO BAUZA POUY,
Secretario General.

Montevideo, mayo 27 de 1940.

LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE
MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Cumplase; hágase saber esta determinación a la Junta Departamental, publíquese, transcribáse, a sus efectos, al Departamento de Obras con agregación de los antecedentes respectivos y archívese.

HORACIO ACOSTA Y LARA,
Intendente.

MIGUEL ANGEL CLAVELLI,
Secretario General.

CONFIRMASE LA RESOLUCION DEL
D. E. EN LA GESTION DE LOS SE-
ÑORES GRIMOLDI HERMANOS.

"DECRETO N.º 2753.—La Junta Departamental de Montevideo, DECRETA: Artículo 1.º Confírmase la resolución municipal recurrida por los señores

Grimoldi Hnos. por aplicación de multa y decomiso de mercaderías. Art. 2.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — B. PAIVA IRISARRI, Presidente; J. BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese, y, a sus efectos, transcribáse al Departamento de Higiene con agregación de antecedentes, y archívese. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente; M. A. CLAVELLI, Secretario General".

SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE
"DR. AGUSTIN SANGUINETTI", LA
PLAZUELA SITA EN AGRACIADA
Y CALLE FELIX DE OLMEDO.

"DECRETO N.º 2754. — La Junta Departamental de Montevideo, DECRETA: Artículo 1.º Designase con el nombre de "Dr. Agustín Sanguinetti" a la plazuela que existe en la conjunción de la Avenida Agraciada y la calle Félix de Olmedo. Art. 2.º Facúltase a la Intendencia Municipal para que permita la erección de un monumento a la memoria del mencionado ciudadano, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia. Art. 3.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente; JULIO BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Cúmplase; hágase saber esta determinación a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos, transcribáse al Departamento de Obras con agregación de sus antecedentes y archívese. — HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente; MIGUEL ANGEL CLAVELLI, Secretario General".

TRANSFERENCIA DE UNA PARCE-
LA DEL CEMENTERIO DEL PASO
MOLINO.

"DECRETO N.º 2755. — La Junta Departamental de Montevideo, DECRETA: Artículo 1.º Autorízase a la Intendencia Municipal para transferir el derecho de uso de la parcela N.º 410 del Cementerio de Paso del Molino, en su nueva ubicación, en la cantidad de QUINIEN-
TOS PESOS (\$ 500.00), a favor del señor Ismael Sanguinetti. Art. 2.º Comuníquese. — Sala de Sesiones de la

Junta Departamental, a 15 de mayo de 1940. — B. PAIVA IRISARRI, Presidente; J. BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 21 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese, transcribáse al Departamento de Higiene con agregación de sus antecedentes y archívese. — HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente; MIGUEL ANGEL CLAVELLI, Secretario General".

ADQUISICION DE UN INMUEBLE
PARA LA RAMBLA SUR

"DECRETO N.º 2756. — La Junta Departamental de Montevideo, DECRETA: Artículo 1.º Facúltase a la Comisión Financiera de la Rambla Sur, para adquirir el inmueble empadronado con el N.º 9353, ubicado en la calle General Paz entre las de Ejido y Santiago de Chile, de propiedad del señor Augusto López, en la cantidad de \$ 8.460.00, necesario para las obras de la Rambla Sur. Art. 2.º Comuníquese. — Sala de sesiones de la Junta Departamental, a 15 de Mayo de 1940. — B. PAIVA IRISARRI, Presidente; J. BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, mayo 17 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Acúcese recibo; publíquese, y, a los fines pertinentes, transcribáse a la Comisión Financiera de la Rambla Sur, con agregación de sus antecedentes. — H. ACOSTA Y LARA, Intendente; M. A. CLAVELLI, Secretario General".

REGLAMENTACION SOBRE CIRCU-
LACION DE VEHICULOS EMPA-
DRONADOS EN OTROS DEPARTA-
MENTOS.

"DECRETO N.º 2758. — La Junta Departamental de Montevideo, DECRETA: Artículo 1.º La circulación de vehículos empadronados en otros departamentos se registrará por las siguientes disposiciones: a) Los vehículos patentados en otras jurisdicciones departamentales pertenecientes a personas domiciliadas en las mismas, tendrán derecho a permanecer en este Departamento hasta ocho (8) días sin llenar ninguna formalidad. b) Para hacerlo por un período de tiempo mayor, su propietario conductor deberá dar cuenta indistintamente a las autoridades comunales correspondientes a la jurisdicción de domi-